

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300533-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DUAYS ADAN BARBOSA UBARNE  
ACCIONADO : CLARO COLOMBIA Y SUBSIDIARIAMENTE A DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNIÓN ASUNTO  
Providencia : 10/08/2023 Fallo

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diez, (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).-**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00533-00**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por DUAYS ADAN BARBOSA UBARNE Contra CLARO COLOMBIA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, honra, intimidad, debido proceso y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

### HECHOS

Manifiesta el accionante que, al revisar su historial crediticio, la empresa **CLARO COLOMBIA** realizo un reporte negativo a su nombre en la base de datos de los operadores de la información.

Que presentó derecho de petición en fecha el día 5 de julio del 2023 ante la entidad. **CLARO COLOMBIA**, manifiesta que la entidad envió respuesta a la petición, pero la respuesta fue hecha de manera informal.

Manifiesta el accionante que: *“La entidad envió respuesta a la petición, pero la respuesta fue hecha de manera informal; no cuenta con la notificación personal como lo estipula la Ley de Hábeas Data 126 de 2008 y la Ley 1581 de 2012; no contestaron lo que se pidió en el derecho de petición, no enviaron el acuse de recibido de la fecha y hora de los documentos que allegaron a mi dirección de correo electrónico.”*

### PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

- 1- *“PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA FINANCIERO, dentro de la presente acción de tutela impetrada contra la accionada CLARO COLOMBIA y su Representante Legal quien reportara de forma negativa mi historial crediticio ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN sin surtir la notificación previa. SEGUNDO: En consecuencia, se Ordene CLARO COLOMBIA y su Representante Legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, solicite a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN, la eliminación de los datos negativos que figuran a mi nombre DUAYS ADAN BARBOSA UBARNE, la entidad no envía soportes de la notificación tal como estipula la ley (desde que empezó el reporte en centrales de riesgo y no cesión de la deuda), ya que solo menciona que la envió, pero no anexa soportes de recibido firmado por mi (lo que anexa no está firmado por mí, tampoco he residido en esa dirección, no colocan cedula del que recibe tampoco parentesco). TERCERO: Solicito al señor Juez, ordenar CLARO COLOMBIA que realice el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacrédito y Transunion (Cifin), de las obligaciones No. 1.41199709 y No. 1.43116182, por no cumplir con lo establecido en la ley 2157 del 2021 artículo 3 parágrafo 3. CUARTO: De no rendir informe dentro de la presente acción tutelar, se dé aplicación al artículo 20 decreto 2591 de 1991, presunción de veracidad, y se tengan por cierto los hechos manifestados por el accionante.”*

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300533-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DUAYS ADAN BARBOSA UBARNE  
ACCIONADO : CLARO COLOMBIA Y SUBSIDIARIAMENTE A DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNIÓN ASUNTO  
Providencia : 10/08/2023 Fallo

### ACTUACION PROCESAL

La acción constitucional fue admitida mediante proveído del 27 de julio de 2023, ordenándose al representante legal de **CLARO COLOMBIA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN, a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

#### - RESPUESTA DE CIFIN SAS - TRANSUNION.

Recibida el día 31 de julio de 2023, informando entre otros aspectos, que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 28 de julio de 2023 siendo las 15:50:03 la obligación fue pagada y se encuentra cumpliendo permanencia según los siguientes datos”



Radicado No. RA23-10733  
Fecha: 28 de julio de 2023

tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente.

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra **CIFIN S.A.S (TransUnion®)**, el día 28 de julio de 2023 siendo las 15:50:03 la obligación fue pagada y se encuentra cumpliendo permanencia según los siguientes datos:

Obligación No.	116182
Fecha de corte	31/05/2023
Fuente de la información	CLARO SOLUCIONES MÓVILES
Estado de la obligación	Cumpliendo permanencia
Fecha inicio mora	20/08/2022
Tiempo de mora	12 (más de 360 días)
Valor mora	\$0
Fecha Pago / Extinción	31/05/2023
Permanencia hasta	20/05/2025

Teniendo en cuenta la explicación anterior, en el caso del señor (a) DUAYS ADÁN BARBOSA UBARNE con cédula de ciudadanía N° 1.047.214.207 una vez consultado el reporte de información

Obligación No.	199709
Fecha de corte	31/05/2023
Fuente de la información	CLARO SOLUCIONES MÓVILES
Estado de la obligación	Cumpliendo permanencia
Fecha inicio mora	21/12/2022
Tiempo de mora	6 (más de 180 días)
Valor mora	\$0
Fecha Pago / Extinción	31/05/2023
Permanencia hasta	25/05/2024

comercial de fecha 28 de julio de 2023 siendo las 15:50:03 se puede observar que la obligación N° 116182 adquirida con la fuente CLARO SOLUCIONES MÓVILES fue pagada y extinta el día 31/05/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años.

Obligación N° 199709 adquirida con la fuente CLARO SOLUCIONES MÓVILES fue pagada y extinta el día 31/05/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años.

Que las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300533-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : DUAYS ADAN BARBOSA UBARNE  
 ACCIONADO : CLARO COLOMBIA Y SUBSIDIARIAMENTE A DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNIÓN ASUNTO  
 Providencia : 10/08/2023 Fallo

la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial.

**- RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO.**

Remitida el día 31 de julio de 2023, informan que la historia de crédito de la parte actora, expedida el 31 de julio de 2023 a las 12:43 pm, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA B2W75A6

---

C.C #01047214207 ( ) BARBOSA UBARNE DUAYS ADAN DATA CREDITO  
 VIGENTE EDAD 29-35 EXP.10/08/13 EN GALAPA [ATLANTICO ] 31-JUL-2023

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO 9 DIGIT	CTA	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
+PAGO VOL	CTC CLARO	SERVICIO MOVIL	202305	.41199709	202108	202110		PRINCIPAL
ULT 24 -->[-----NNNNNN][NNNNNNNNNN---] 25 a 47-->[-----] [-----]								
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=021 CLAU-PER:000								
+PAGO VOL	CTC CLARO	SERVICIO MOVIL	202305	.43116182	202112	202202		PRINCIPAL
ULT 24 -->[-----NN][NNNNN-----] 25 a 47-->[-----] [-----]								
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=017 CLAU-PER:000								

**• La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO reportado por COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MOVIL).**

Es importante tener en cuenta que las obligaciones que se visualizan en la imagen precedente se encuentran CERRADAS POR PAGO VOLUNTARIO, lo cual se considera un reporte de carácter positivo. Así las cosas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la información positiva permanece indefinidamente en la base de datos con el propósito de ir creando con el paso del tiempo una Historia de Crédito robusta que muestra la verdadera experiencia crediticia y comercial del titular de la información a lo largo del tiempo (no únicamente datos negativos), lo cual redundará en beneficio de este.

En ese sentido, ante la inexistencia de los reportes negativos con COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MOVIL), el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

**- RESPUESTA CLARO**

Remitida el 02 de agosto de 2023 manifestando que: “...La obligación No. 1.41199709 asociada a los servicios de telefonía celular, presentó mora en el pago de las facturas desde el mes de octubre de 2020, a la fecha NO presenta saldos pendientes por cancelar debido al pago realizado el 25 de mayo de 2023. Actualmente esta obligación se encuentra en proceso de actualización ante las centrales de riesgo en estado PAGO TOTAL VOLUNTARIO SIN HISTÓRICO DE MORA, de

Facturas						
Custcode	Min	Nombre				
1.41199709	3012852269	DUAYS ADAN BARBOSA UBARNE				
Tipo	Fecha	Monto	Monto Pendiente	Fecha Vencimi..	No Transacción	
Pago	25/05/2023	-84.869.62			2518944757	
Pago	17/12/2022	-23.900.00			2340519191	
Factura	11/12/2022	-18.420.38	.00	23/12/2022	3280491392	
Factura	11/11/2022	61.294.60	.00	24/11/2022	3203996706	
Factura	11/10/2022	65.895.80	.00	24/10/2022	3170948407	
Pago	05/10/2022	-63.053.01			2272028931	
Factura	11/09/2022	58.130.73	.00	22/09/2022	3092368296	
Pago	13/08/2022	-109.677.00			2235479551	
Factura	11/08/2022	57.200.63	.00	24/08/2022	3081030718	

Exención de IVA  Ver  Saldo Pendiente **\$ 0.00**

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO** : 080014053007202300533-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : DUAYS ADAN BARBOSA UBARNE  
**ACCIONADO** : CLARO COLOMBIA Y SUBSIDIARIAMENTE A DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNIÓN ASUNTO  
**Providencia** : 10/08/2023 Fallo

acuerdo con la favorabilidad otorgada al tutelante mediante comunicación GRC2023278973-2023 de fecha 19 de julio de 2023.

Indica además la accionada que: “La obligación No. 1.43116182 asociada a los servicios de telefonía celular, presentó mora en el pago de las facturas desde el mes de abril de 2022, a la fecha NO presenta saldos pendientes por cancelar debido al pago realizado el 27 de mayo de 2023. Actualmente esta obligación se encuentra en proceso de actualización ante las centrales de riesgo en estado PAGO TOTAL VOLUNTARIO SIN HISTÓRICO DE MORA, de acuerdo con la

Facturas					
Custcode	Min	Nombre			
1.43116182	3104303006	DUAYS ADAN BARBOSA UBARNE			
Tipo	Fecha	Monto	Monto Pendiente	Fecha Vencimi...	No Transacción
Pago	27/05/2023	-59,510.26			2519573150
Factura	08/05/2022	1,448.84	.00	19/05/2022	2949950976
Factura	08/04/2022	58,061.86	.00	21/04/2022	2900982682
Pago	11/03/2022	-53,290.00			2126592663
Factura	08/02/2022	-4,010.06	.00	21/02/2022	2839501389
Factura	08/01/2022	57,299.63	.00	20/01/2022	2790731041
Factura	08/12/2021	55,900.00	.00	21/12/2021	2760388343
Pago	07/12/2021	-55,900.01			2081011781

Exención de IVA  Ver  Saldo Pendiente **\$ 0.00**

favorabilidad otorgada al tutelante mediante comunicación GRC2023278973-2023 de fecha 19 de julio de 2023.”

Indica además que: “En los contratos se encuentran las autorizaciones que otorgó el tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones..

Que COMCEL notificó al tuteante previo al reporte ante las centrales de riesgo y aporta constancia de entrega

**Claro**

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: DUAYS ADAN BARBOSA UBARNE  
 Obligación: 1.43116182  
 Fecha: 08/06/2022

**Claro**

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: DUAYS ADAN BARBOSA UBARNE  
 Obligación: 1.41199709  
 Fecha: 11/11/2022

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgos, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte del 11/11/2022, el saldo asciende a la suma de \$65,895.40 por concepto de Capital e intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818.

**Claro**

\*\* COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO \*\*

Nombre: DUAYS ADAN BARBOSA UBARNE  
 Obligación: 1.41199709  
 Fecha: 14/11/2022

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgos, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte del 14/11/2022, el saldo asciende a la suma de \$127,190.00 por concepto de Capital e intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818.

Fecha de apertura:

Tipo de correo:

Plataforma:

Fecha de error: 2022-11-17 04:01:31

Mensaje de error: La dirección de correo del destinatario es incor...

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300533-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DUAYS ADAN BARBOSA UBARNE  
ACCIONADO : CLARO COLOMBIA Y SUBSIDIARIAMENTE A DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNIÓN ASUNTO  
Providencia : 10/08/2023 Fallo

En cuanto al derecho de petición presentado por el accionante, la accionada manifiesta: “Mediante comunicación GRC-2023278973-2023 de fecha 19 de julio de 2023, COMCEL dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el tutelante el 5 de julio de 2023, concediéndole favorabilidad en relación con la actualización de los reportes negativos de las obligaciones 1.41199709 y 1.43116182 ante centrales de riesgo. De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene lectura del mensaje el 19 de julio de 2023 a las 16:52:40.”

**Claro** | Electrónico

COMUNICACIÓN CELULAR - COMCEL SA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de COMUNICACIÓN CELULAR - COMCEL SA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

**Id mensaje:** 2978715  
**Emisor:** atb.colombia1@claro.com.co  
**Destinatario:** dymasesorias2021@gmail.com - DUAYS ADAN  
**Asunto:** Respuesta radicado N.12023222543  
**Fecha envío:** 2023-07-19 16:47  
**Estado actual:** Lectura del mensaje

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b> El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/19 Hora: 16:47:42	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 19 21:47:42 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31394.1.1.2.3.0.
<b>Acuse de recibo</b> El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/19 Hora: 16:47:43	Jul 19 16:47:43 cl-t205-282cl postfix[32251]: 7DD3312488TF: to=dymasesorias2021@gmail.com, relay=gmail-smtpl-in.google.COM [72.223.63.27]25, delay=0.8, delay=0.1,0.0,16.0,34, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1689803263 j5-20020a37c24500000000767fa6616es3072852qim.580 - gsmtp)

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300533-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DUAYS ADAN BARBOSA UBARNE  
ACCIONADO : CLARO COLOMBIA Y SUBSIDIARIAMENTE A DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNIÓN ASUNTO  
Providencia : 10/08/2023 Fallo

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

### DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

*Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a*

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300533-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DUAYS ADAN BARBOSA UBARNE  
ACCIONADO : CLARO COLOMBIA Y SUBSIDIARIAMENTE A DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNIÓN ASUNTO  
Providencia : 10/08/2023 Fallo

*la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló: “(...) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”*

*Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

*De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.*

*Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

*¿Vulnera la accionada **CLARO COLOMBIA**, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada el 05 de julio de 2023, por no darle respuesta de fondo?*

*¿Vulnera la entidad accionada **CLARO COLOMBIA**, el derecho al habeas data del accionante, por mantenerlo reportado en las centrales de riesgo?*

## **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá negando el amparo al derecho de petición pues la accionada dio respuesta a la petición elevada por el accionante y remitió el soporte correspondiente.

Con respecto al derecho al habeas corpus, se resolverá tutelando el amparo solicitado, pues aunque la entidad accionada respondió que “se procedía con la eliminación de los reportes negativos, con la cual las mismas registrarían como PAGO TOTAL VOLUNTARIO SIN HISTÓRICO DE MORA ante centrales de riesgo”,

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300533-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DUAYS ADAN BARBOSA UBARNE  
ACCIONADO : CLARO COLOMBIA Y SUBSIDIARIAMENTE A DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNIÓN ASUNTO  
Providencia : 10/08/2023 Fallo

## ARGUMENTOS

- **En cuanto al derecho de petición.**

Es de precisar que el derecho de petición se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por lo que se estudiará bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 05 de julio de 2023, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que le remita los documentos solicitados en la petición presentada.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición
- Respuesta a derecho de petición por parte de la accionada al correo del accionante dymasesorias2021@gmail.com

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que a la fecha la entidad accionada **CLARO COLOMBIA** probó que durante, dio respuesta a la petición elevada por el accionante

Claro Electrónico

COMUNICACIÓN CELULAR - COMCEL.SA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de COMUNICACIÓN CELULAR - COMCEL.SA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id mensaje:</b>	2978715
<b>Emisor:</b>	ah.colombia1@claro.com.co
<b>Destinatario:</b>	dymasesorias2021@gmail.com - DUAYS ADAN
<b>Asunto:</b>	Respuesta radicado N.12023222543
<b>Fecha envío:</b>	2023-07-19 16:47
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b> El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 827 de 1999.	Fecha: 2023/07/19 Hora: 16:47:42	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 19 21:47:42 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0
<b>Acuse de recibo</b> El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/19 Hora: 16:47:43	Jul 19 16:47:43 -05 -282el.pontific@smtp[32251]:7ED35124887F:sm=dymasesorias2021@gmail.com>, relay=google-smtp-in1.google.COM[172.253.63.27]:25, delay=0.8, delayexp=0.1, id=20020a37c24500000800767fa0616ec3072852qkm580 - gsmtp)

Al respeto la Corte Constitucional indica:

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300533-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DUAYS ADAN BARBOSA UBARNE  
ACCIONADO : CLARO COLOMBIA Y SUBSIDIARIAMENTE A DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNIÓN ASUNTO  
Providencia : 10/08/2023 Fallo

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

*“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario;** iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

*En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”.*

Como quiera que en este caso, se acreditó por la accionada haber remitido respuesta, independientemente de si es favorable o no a los intereses del actor, debe concluirse que a la fecha de este fallo, no se encuentra vulnerado el derecho de petición luego entonces no hay lugar a tutelar lo solicitado.

- **En cuanto al derecho al habeas data.**

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del derecho del habeas data a la parte actora, en sentido de no dársele el debido procedimiento de que trata la Ley 1266 de 2008 o también conocida como “ley de habeas data”, tenemos que en su artículo 8 se señala:

*“ARTÍCULO 8°. Deberes de las fuentes de la información. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:*

- 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.*
- 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.*
- 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores .....*”.

En el caso que nos ocupa, la accionada manifiesta que : *“..“Mediante comunicación GRC-2023278973-2023 de fecha 19 de julio de 2023, COMCEL dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el tutelante el 5 de julio de 2023, concediéndole favorabilidad en relación con la actualización de los reportes negativos de las obligaciones 1.41199709 y 1.43116182 ante centrales de riesgo. De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene lectura del mensaje el 19 de julio de 2023 a las 16:52:40.”*

Indicado además que: *“Tal y como se desprende de los hechos narrados en el presente escrito, COMCEL S.A, le informó al tutelante mediante comunicación GRC-2023278973-2023 de fecha 19 de julio de 2023, que realizada las verificaciones respecto de las obligaciones 1.41199709 y 1.43116182, se procedía con la eliminación de los reportes negativos, con la cual las mismas*

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300533-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DUAYS ADAN BARBOSA UBARNE  
ACCIONADO : CLARO COLOMBIA Y SUBSIDIARIAMENTE A DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNIÓN ASUNTO  
Providencia : 10/08/2023 Fallo

**registrarían como PAGO TOTAL VOLUNTARIO SIN HISTÓRICO DE MORA ante centrales de riesgo...**

*“En este punto se le informa al Despacho que, de acuerdo con lo señalado en la comunicación anterior, se remiten los siguientes pantallazos donde se pueden constatar la MATERIALIZACIÓN de la actualización de la obligación No. 1.41199709 y 1.43116182 ante las Centrales de Riesgo.*

Ahora bien, aunque la accionada manifiesta que se eliminaron los reportes negativos y que tal eliminación fue comunicada a los operadores siendo estos, quienes deben proceder con la actualización o rectificación de los datos cada vez que la fuente le reporte las novedades, se tiene que ello no está materializado, pues el operador CIFIN, informa al Juzgado, que los reportes negativos con respecto a las obligaciones 116182 y 199709 se encuentran en estado pagadas y extintas desde el día 31/05/2023 y pero se encuentran cumpliendo permanencia debido a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años, de tal forma que la permanencia de la obligación 116182 es hasta 20/05/2025 y la permanencia de la obligación 199709 es hasta el 25/05/2024.

Ahora bien, también se manifiesta que los reportes fueron notificados previamente según lo establecido en la Ley 1266 de 2008, pero del material probatorio obrante en el expediente, no se desprende constancia del envío de dicha comunicación; la accionada remite pantallazos del cuerpo de la notificación, pero la única constancia de acuse que aporte refleja el siguiente mensaje: *“la dirección de correo del destinatario es incorre..”*



Mensaje de error: La dirección de correo del destinatario es incorre..

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300533-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DUAYS ADAN BARBOSA UBARNE  
ACCIONADO : CLARO COLOMBIA Y SUBSIDIARIAMENTE A DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNIÓN ASUNTO  
Providencia : 10/08/2023 Fallo

CIFIN, informa:

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 28 de julio de 2023 siendo las 15:50:03 la obligación fue pagada y se encuentra cumpliendo permanencia según los siguientes datos:

Obligación No.	116182
Fecha de corte	31/05/2023
Fuente de la información	CLARO SOLUCIONES MÓVILES
Estado de la obligación	Cumpliendo permanencia
Fecha inicio mora	20/08/2022
Tiempo de mora	12 (más de 360 días)
Valor mora	\$0
Fecha Pago / Extinción	31/05/2023
Permanencia hasta	20/05/2025

Teniendo en cuenta la explicación anterior, en el caso del señor (a) **DUAYS ADÁN BARBOSA UBARNE** con cédula de ciudadanía N° 1.047.214.207 una vez consultado el reporte de información comercial de fecha 28 de julio de 2023 siendo las 15:50:03 se puede observar que la obligación N° 116182 adquirida con la fuente **CLARO SOLUCIONES MÓVILES** fue pagada y extinta el día 31/05/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años.

Obligación No.	199709
Fecha de corte	31/05/2023
Fuente de la información	CLARO SOLUCIONES MÓVILES
Estado de la obligación	Cumpliendo permanencia
Fecha inicio mora	21/12/2022
Tiempo de mora	6 (más de 180 días)
Valor mora	\$0
Fecha Pago / Extinción	31/05/2023
Permanencia hasta	25/05/2024

Indicada la vincula CIFIN *“Ahora bien, las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial.”*

Sobre el tema la LEY 1266 de 2008 así: **ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. **En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”**

Y en el título DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES Y LOS USUARIOS DE INFORMACION artículo 7 señala: *“Deberes de los operadores de los bancos de datos. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:..... Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.*

Dado lo anterior, al no haberse realizado la notificación del reporte negativo al accionante según lo establecido en la LEY 1266 DE 2008 y al reposar en la base de datos del operador CIFIN la información del reporte negativo del accionante, informado por el accionado, debe concederse el amparo al derecho fundamental al habeas data, a fin de que sea eliminado el reporte negativo ante las centrales de información las obligaciones a nombre del señor **DUAYS ADAN BARBOSA UBARNE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.214.207, de la forma como señaló la fuente de información en la respuesta suministrada en la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300533-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DUAYS ADAN BARBOSA UBARNE  
ACCIONADO : CLARO COLOMBIA Y SUBSIDIARIAMENTE A DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNIÓN ASUNTO  
Providencia : 10/08/2023 Fallo

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR**, los derecho fundamental de habeas data invocado dentro de la acción de tutela instaurada por **DUAYS ADAN BARBOSA UBARNE**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.047.214.207** contra **CLARO COLOMBIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: ORDENAR** a **CLARO COLOMBIA**, a través de sus representantes legales, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que si a la fecha de este fallo, no se hubiese hecho, procedan a realizar la eliminación del reporte negativo, por la obligación reportada a nombre del señor **DUAYS ADAN BARBOSA UBARNE**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.047.214.207**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a en calidad de operador de la información a **CIFIN TRANSUNION** la actualización y rectificación de los datos comunicados por la fuente **CLARO COLOMBIA** una vez les sea notificada dicha actualización.

**CUARTO: NO TUTELAR** el derecho de petición incoado por el accionante por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**Sexto:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8d7a8a6157d6c50001fa409a32d840a24cd21e9750d190f8e9faf9f6a8f3ea**

Documento generado en 10/08/2023 03:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**